

QUE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 423 DE FECHA 29 DE MARZO DE 1.966, QUE FIJA NORMAS PARA EL FAENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE LAS CARNES DESTINADAS AL CONSUMO DE LA POBLACION.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya,
sanciona con fuerza de,

L E Y :

Art. 1º.- Apruébase el Decreto-Ley N° 423 de fecha 29 de marzo de 1.966, QUE FIJA NORMAS PARA EL FAENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE LAS CARNES DESTINADAS AL CONSUMO DE LA POBLACION, cuyo texto es el siguiente:

A. DE LAS CARNES APTAS PARA EL CONSUMO

Art. 1º.- Entiéndese por "carnes aptas para el consumo" las provenientes de ganado vacuno procesadas en mataderos o plantas de faenamientos debidamente habilitados por la Dirección de Ganadería e Inspección de Carnes del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Son también así consideradas, las carnes provenientes de ganado ovino, caprino, porcino y equino, así como las de peces, aves de corral y piezas de caza.-

Art. 2º.- El ganado que se destina a faena para consumo deberá estar amparado por la documentación legal que justifique la procedencia y propiedad del mismo.-

Art. 3º.- Los dueños o encargados de mataderos son responsables de la procedencia de los animales que se encuentran en el inmueble, en pie o faenados, o que hayan sido llevados allí por cualquier otro motivo.-

Art. 4º.- Obligatoriamente deberá ser inspeccionado en el local de faenamiento, antes y durante el mismo todo animal destinado al consumo. El faenamiento será ordenado únicamente por el Inspector Veterinario autorizado, no pudiendo efectuarse la matanza sin la presencia de dicho funcionario.

Art. 5º.- Declárase obligatoria la expedición de un certificado oficial estableciendo que la res o fracción de res inspeccionada es apta para el consumo, como así también la procedencia de la misma.

Art. 6º.- La inspección del ganado y la expedición del certificado de referencia estarán a cargo del Inspector Veterinario destacado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 7º.- La res o fracción de res destinada al consumo no podrá ser movida del matadero, transportada ni comercializada, si no fuere acompañada del certificado correspondiente que la declare apta para el consumo y debidamente sellada en sus partes más visibles.

Art. 8º.- El certificado de referencia será expedido por cada res o fracción de medio o un cuarto de res. Los sellados se harán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

B. DE LOS MATADEROS O PLANTAS DE FAENAMIENTO

Art. 9°.- Los mataderos o plantas industriales que se dediquen al faenamiento de animales para el consumo público, deberán estar debidamente habilitados por la Dirección de Ganadería e Inspección de Carnes del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 10°.- Las municipalidades no expedirán patente comercial de faenamiento sin la presentación del certificado de habilitación del matadero expedido por la Dirección de Ganadería e Inspección de Carnes.

Art. 11°.- La instalación, reforma o traslado de un matadero donde se sacrificarán reses para consumo público será previamente consultada con la Dirección de Ganadería e Inspección de Carnes para cuanto se refiera a condiciones de comodidad, higiene y sanidad.

Art. 12°.- La habilitación será justificada mediante el "certificado de Habilitación" correspondiente que se actualizará semestralmente.

Art. 13°.- Para que un matadero pueda ser habilitado, contará con las siguientes comodidades mínimas:

- a) Estar localizado en lugar tal que a criterio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de la Municipalidad correspondiente no constituya molestia para la población;
- b) Poseer corrales adecuados a su capacidad, con sombra y suficiente agua para el abrebaje de los animales;
- c) Tener planta de faenamiento techada, con piso impermeabilizado y estar equipado de manera que el sangrado total del animal se haga colgado e inmediatamente después del sacrificio;
- d) Contar con desagües y suficiente agua potable, que permita la limpieza e higienización de la planta durante y después de la faena;
- e) Disponer de comodidades para que el oreo de las reses se haga bajo techo, colgadas, libres de todo contacto entre ellas, o con muros, pisos, equipos o cualquier otro material o instalación;
- f) Para el procesamiento de las menudencias y de los cueros, contará con lugares independientes de la playa de matanza, con compartimientos especiales destinados al efecto;
- g) Poseer balanzas legalmente contrastadas y elementos y equipos necesarios para el desollado y fraccionamiento de las reses en condiciones higiénicas;
- h) Ajustar la salida de las "aguas servidas" a las exigencias de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- i) Contar con un sistema de disposición de estiércol y desperdicios de las faenas que evite la proliferación de insectos en la zona;
- j) Tener cercado el perímetro del local de faenamiento de tal manera que evite el acceso de personas extrañas y de animales.-

C. DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 14°.- Las carnes para el consumo serán transportadas en vehículos adecuados, debidamente habilitados por la Dirección de Ganadería e Inspección de Carnes.

Art. 15°.- Los vehículos de transporte de carnes dispondrán de un compartimiento cerrado provisto de ganchos higiénicos para colgar las reses o fracciones de reses, con buena ventilación, y se destinarán exclusivamente a ese fin.

Art. 16º.- Las carnes transportadas no podrán ir apiladas, ni en mayor cantidad de la que permite la capacidad registrada del transporte.

Art. 17º.- Queda terminantemente prohibido:

- a) Que se transporte carnes sin el certificado a que se refiere el artículo 7º;
- b) Que las carnes toquen el piso del vehículo;
- c) Que se las transporte en el piso del vehículo superpuestas o nó ;
- d) Que en el compartimento destinado a la carne viajen personas, animales u otros objetos;
- e) Que se transporten juntas carnes de distintas especies.

Art. 18º.- Será obligatorio el uso de frío cuando las distancias a recorrer sean mayores de 120 kms. o cuando para el recorrido se emplee más de tres horas.

Art. 19º.- Es obligatorio el lavado e higienización diarios de los vehículos destinados al transporte de carnes.

Art. 20º.- El propietario del vehículo es responsable de las infracciones a las reglas del transporte de carnes y será sancionado con inhabilitación del vehículo por ocho días la primera vez, por un mes la segunda y definitiva en caso de nueva reincidencia.

Art. 21º.- El propietario de las carnes transportadas en infracción a las reglas establecidas, será sancionado con comiso, y las carnes de comisadas, en caso de ser aptas para el consumo, se destinarán, sin cargo, al abastecimiento de las instituciones oficiales o de beneficencia que reciban regularmente provisión de ese producto. En caso contrario, serán destruidas.

Art. 22º.- Constatada cualquiera infracción a los artículos precedentes, se labrará acta con intervención de la autoridad judicial, municipal o policial del lugar más próximo, en cuya virtud se procederá a la inhabilitación del vehículo y al comiso de las carnes transportadas.

D. DE LOS PUESTOS DE VENTA

Art. 23º.- Los puestos de venta de carnes para el consumo interno serán habilitados por las Municipalidades, así estén ubicados en los Mercados Municipales o fuera de ellos.

Art. 24º.- Deberán llenar las siguientes condiciones mínimas:

- a) Piso, techo y paredes fácilmente lavables, y ganochos higiénicos que permitan colgar las carnes sin contacto con el suelo ni los muros;
- b) Balanzas legalmente contrastadas y elementos necesarios para un aseado corte y expendio de las carnes;
- c) Local cerrado, convenientemente ventilado y con agua potable en cantidad suficiente para la limpieza permanente del local.

Art. 25º.- No se habilitará puestos de venta para expendio de menos de un cuarto de res por día.

Art. 26º.- Los encargados de los puestos de venta no recibirán ni venderán carnes que no vengán selladas y acompañadas del certificado que las declare aptas para el consumo.

Art. 27º.- Los certificados de aptitud serán obligatoriamente conservados y archivados en legajos mensuales, por el encargado del puesto de venta, como único y legal justificativo de la procedencia de las carnes que expende.

Art. 28º.- Toda infracción a cualquiera de las disposiciones de los dos artículos precedentes será sancionada con el comiso de las carnes y la clausura del puesto de venta, por ocho días la primera vez, por un mes la segunda y definitiva la tercera.

Art. 29º.- Toda carne que sea puesta en el comercio en puestos que no estén debidamente habilitados, o por personas no autorizadas, a pié o por otros medios ambulantes, será considerada como de origen clandestino y decomisada.

Art. 30º.- Las carnes decomisadas en los casos precedentes, siempre que sean aptas, tendrán el mismo destino que se establece en el artículo 21º.

Art. 31º.- Los puestos de venta de carnes en los Mercados Municipales y los Mercados Modelos serán identificados mediante numeración seriada que comenzará de "1" en cada localidad y que coincidirá en cada caso con el número del respectivo certificado de habilitación.

Art. 32º.- En todo puesto de venta de carnes o Mercado Modelo se fijará en lugar aparente y con caracteres bien visibles el número que le corresponde, con el nombre completo del dueño o encargado, para su identificación por el consumidor.

Art. 33º.- El vendedor de carne está obligado a expedir nota de venta al comprador en todos los casos.

E. DE LOS INSPECTORES DE CARNES

Art. 34º.- La inspección del faenamiento de ganado y transporte de carnes para el consumo estará a cargo de Inspectores del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y la de su recibo y expendio en puestos de venta y Mercados Modelos, a cargo de Inspectores de la Municipalidad respectiva, debiendo sin embargo cooperar y aún suplirse recíprocamente, cuando el caso lo exija, los inspectores de ambos organismos, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Decreto-Ley.

Art. 35º.- Los Inspectores de carnes, tanto del Ministerio de Agricultura y Ganadería como de las Municipalidades serán solidariamente responsables con los infractores en los casos de complacencia, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes, y sancionados de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 1506, Estatuto del Funcionario Público.

Art. 36º.- Las infracciones podrán ser denunciadas por cualquier persona al Ministerio de Agricultura y Ganadería o a la Municipalidad respectiva.

F. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37º.- Las disposiciones contenidas en este Decreto-Ley, entrarán en vigor en la fecha de su promulgación, con una tolerancia de treinta días para la aplicación total de las mismas en lo referente a transporte e instalaciones.

Art. 38º.- El análisis de las aguas a ser utilizadas en el procesamiento de carnes para el consumo estará a cargo de la Corporación en la Capital; del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, donde éste tuviera oficinas competentes en el interior; y de la Municipalidad respectiva, en los demás casos.

.....5.

Art. 39º.- En las zonas cubiertas por la red de agua de la Corposana será exigencia indispensable el uso de la misma.

Art. 40º.- El personal empleado en el faenamiento, transporte y expendio de carne para el consumo, deberá estar convenientemente uniformado y munido de la Libreta de Salud que lo habilite para ejercer su profesión.

Art. 41º.- Cooperarán para el cumplimiento de este Decreto-Ley, además de los organismos mencionados y a requerimiento de éstos, los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional.

Art. 42º.- Derógase el Decreto Nº 8378, del 6 de enero de 1960, "Por el cual se reestructura el actual sistema de venta de carne al detalle en la capital".

Art. 43º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente Decreto-Ley.

G. DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 44º.- La falta eventual de suficientes vehículos para el transporte de carnes será subsanada por la Corporación Paraguaya de carnes, la que proveerá de los vehículos que llenen las condiciones higiénicas, me diante el pago de la tasa correspondiente.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a siete de julio del año un mil novecientos sesenta y seis.

FDO: Pedro C. Gauto Samudio
SECRETARIO

FDO: J. Eulojio Estigarríbia
PRESIDENTE DE LA H.C.R.

Asunción, 16 de julio de 1.966.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

FDO: EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA

FDO: ALFREDO STROESSNER

FDO: EDGAR L. INSFRAN

FDO: LEODEGAR CABELLO

ES COPIA.
Hf.

